

1.- DERECHO AL JUEZ NATURAL	
Tesis	Los jueces Myriam Chalán, Miguel Narváez, Mónica Bravo y José Jiménez me vulneraron el derecho constitucional de que me juzgue una autoridad competente.
Base fáctica	A sabiendas de que esta acción de protección fue sorteada en primer lugar para la judicatura que encabeza la Abg. Susana Jeaneth Patiño Calero y que ella previno en el conocimiento de la causa, los accionados emitieron sentencias sobre el fondo del asunto sin ser competentes para ello, arrogándose así funciones que no les correspondían, en lugar de inhibirse y remitir el proceso a mi jueza natural.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • El octavo artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los primeros numerales del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho de acudir ante los jueces o tribunales COMPETENTES. • Constitución de la República del Ecuador (art. 76. 3): “<i>Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente”;</i> (art. 76.7.k) “<i>Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.</i>” (Énfasis añadido) • Sentencia N° 707-16-EP/21 (§ 43): “<i>Esta garantía del juez natural comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional, a quien la Constitución y la ley le han atribuido la facultad de conocer y de resolver determinados asuntos.</i>” • Sentencia N° 230-16-SEP-CC (caso N° 1708-13-EP): “<i>...este principio obliga a toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, en primer lugar a asegurar su competencia conforme a la normativa legal que resulte pertinente</i>” (énfasis añadido). • Sentencia N° 022-10-SEP-CC (caso N° 0049-09-EP): “<i>Al respecto, esta Corte deja en claro que un presunto conflicto relacionado a la competencia [...], constituye, per se, en un conflicto de relevancia constitucional, más aún cuando su desconocimiento podría devenir en la vulneración de una serie de derechos de protección, y en concreto, debido proceso.</i>” (Énfasis añadido) • Sentencia N° 119-17-SEP-CC (caso N° 0512-12-EP): “<i>toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, [...] la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. [...] Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia” (énfasis añadido).</i> • Sentencia N° 006-17-SCN-CC (caso N° 0011-11-CN): “<i>la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legalmente para aquello. De tal modo que, a partir de esta configuración constitucional, se procura impedir que la administración de justicia sea ejercida por parte de personas que no tienen la facultad para aquello o por autoridades que resultando competentes carecen de independencia o imparcialidad; evitando con esto, la posible iniciación, sustanciación o resolución de procesos carentes de legitimidad y trasgresores del orden constitucional. (...) [L]a sustanciación de una causa por quien no tiene competencia para aquello, o no goza de independencia o imparcialidad, per se, ocasiona la invalidez del proceso; [...] el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, garantiza en sí mismo la justiciabilidad de los derechos a favor de los ciudadanos.” (Énfasis añadido)</i> • Sentencia N° 1951-13-EP/20 (§ 35): “<i>la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Esta conclusión acarrea indefectiblemente la invalidez de la sentencia de primera instancia de la acción de protección</i>” (énfasis añadido).
Alegaciones	<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia efectuada el viernes 29 de octubre del 2021, el Ab. José Coello le dijo a la jueza Myriam Chalán: “<i>el 16 de agosto de este año, a las 10h58 de la mañana, es decir, 2h47 antes de que presente esta acción de protección, el señor Játiva Pazos ya presentó otra acción de protección contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, acción de protección que está todavía vigente, sobre la cual todavía no hay un pronunciamiento...</i>”

Alegaciones realizadas durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • En el tercer numeral del escrito presentado por el Dr. Edison Palacios el 12 de noviembre del 2021, vuelve a ponerse de manifiesto la existencia de la causa N° 17233-2021-04743, refiriéndose a ella del siguiente modo: <i>“Acción de Protección (sic) que no ha sido resuelta y que fue hecho notar a su autoridad por parte de la defensa técnica del Ministerio de Educación el señor Abg. José Coello, en el sentido de que es improcedente la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17233-2021-04761, por cuanto el accionado tiene presentada otra acción de protección en contra de los mismos accionados y las mismas pretensiones y que está demostrado que hasta la presente fecha no ha sido resuelto (sic), lo que debe ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de la resolución.”</i> • En su alegato final, el jueves 24 de febrero del 2022, el Ab. José Coello nuevamente le advirtió a la jueza: <i>“Si uno revisa el sistema SATJE se encuentra con que el 16 de agosto a las 10h45 (sic) de la mañana, es decir, tres horas antes de que presentara esta acción de protección, en la misma Unidad Judicial Civil de Quitumbe, el Sr. Játiva Pazos presentó la acción de protección N° 17233-2021-04743 sobre los mismos actos, con las mismas pretensiones y contra las mismas personas...”</i> • Mediante escrito presentado el jueves 31 de marzo del 2022, yo les dije a los jueces provinciales: <i>“El lunes 16 de agosto del 2021, a las 10h58, la demanda constante a fs. 33 y 34 fue presentada físicamente en el Complejo Judicial Norte de Ñaquito y recibida por la Lcda. Mayra Sofía Juela Reinoso, según se verifica en el acta de sorteo adjunta, correspondiéndole al proceso el número 17233-2021-04743 y radicándose la competencia en la Abg. Susana Jeaneth Patiño Calero, [...] Queda demostrado entonces que la Abg. Myriam Chalán Guamán carecía de competencia para conocer y resolver este juicio, por lo que debe declararse nulo todo lo actuado por ella...”</i> • En el quinto epígrafe del recurso interpuesto el martes 28 de junio del 2022 consta lo siguiente: <i>“...había llevado físicamente mi demanda al Complejo Judicial Norte, durante la mañana del lunes 16 de agosto del 2021, y ahí mismo un funcionario me explicó el procedimiento para ingresar demandas con el aplicativo informático E-SATJE 2020, lo cual era para mí desconocido hasta ese entonces, pero fruto de esa demostración didáctica se duplicó el proceso, pues ese servidor judicial no se había percatado que su compañera de ventanilla ya sorteó previamente la demanda que yo entregué con firma hológrafa. [...] Siendo evidente que mi jueza natural no era la Mgs. Myriam Viviana Chalán Guamán, ni tampoco lo son ustedes, interpongo el recurso horizontal de ampliación previsto en el art. 253 del COGEP, pues en su sentencia omitieron pronunciarse sobre la validez de la causa, debiendo resolver este punto de acuerdo con el primer numeral del art. 100 ídem, anulando por falta de competencia todas las actuaciones jurisdiccionales de ambas instancias y ordenando que el expediente íntegro se ponga a disposición de la Abg. Susana Jeaneth Patiño Calero...”</i>
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se oficie a la jueza Susana Patiño para que remita fotocopias certificadas de todo lo actuado en el proceso constitucional N° 17233-2021-04743. • Que se reproduzca el primer alegato de fondo y la última de las réplicas que pronunció el Abg. José Coello el 29 de octubre del 2021 y el 24 de febrero del 2022, respectivamente: fs. 320 y 681 del cuaderno de primer nivel. • Que se tome en cuenta la documentación constante en las fs. 266, 267, 400, 404, 405, 322 (centro de la hoja), 395 (numeral 3) y 687 (parte final) del expediente de primera instancia, así como también las fs. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 194 (V) y 195 del cuaderno tramitado en la Corte Provincial de Justicia.

2.- DERECHO DE ESCOGER LIBREMENTE UN ABOGADO	
Tesis	La juzgadora Myriam Viviana Chalán Guamán violentó mi derecho constitucional de ser asistido por un abogado de mi libre elección.
Base fáctica	En medio de la evacuación de pruebas el 22 de febrero del 2022, la jueza arbitrariamente ordenó que el Abg. Washington Ayala me sustituya en la autodefensa que yo estaba realizando, quien sólo me acompañaba como asistente y desconocía el proceso, tal como lo reconoció él mismo, por lo que tuvo que pedir al menos dos días para recién enterarse del asunto, pero la juzgadora no quiso concederle ni siquiera media hora. Ante el total desconocimiento de la causa, tuvo que renunciar al patrocinio, pero la jueza lo forzó a seguir en la audiencia, aunque sin ninguna legitimación para intervenir.
J. Jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3): <i>“Durante el proceso, [...] tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo”</i> (énfasis añadido).

- **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (ONU):** “1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento [...] 27. [...] Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.”
- **Convención Americana sobre DD. HH. (art. 8.2.d):** “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.
- **Corte IDH. Opinión consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990 (§ 25):** “Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección [...]. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección.”
- **Corte IDH. Sentencia Barreto Leiva vs. Venezuela, 17 de noviembre del 2009 (§ 62):** “Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela”.
- **Corte IDH. Sentencia Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre del 2010 (§ 155):** “nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales”.
- **Corte IDH. Sentencia Ruano Torres y otros vs. El Salvador, 5 de octubre del 2015 (§ 168):** “Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica.”
- **Constitución de la República del Ecuador (art. 76):** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección...”
- **Sentencia No. 1084-14-EP/20 (§ 27):** “Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que **bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección**. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario” (énfasis añadido).
- **Sentencia N° 185-17-SEP-CC (caso N° 1631-15-EP):** “La garantía de una persona a ser asistida por una abogada o abogado de su elección constituye una parte ineludible del derecho a la defensa y al debido proceso, [...] según lo establecido en la Constitución de la República, las personas gozan de la libertad para elegir el abogado o abogada que crean pertinente. [...] Además, conlleva la posibilidad que la persona decida libremente cuándo autorizar a un abogado, cuándo cambiar dicha autorización, e incluso ampliar la misma a varios profesionales del derecho. Así, dado que la designación de un abogado es de primordial importancia en la sustanciación de un proceso, es **facultad exclusiva de las personas el decidir cuándo y cómo quieren ser representados por sus abogados**, [...] recurrente tiene la libertad de cambiar de abogado o de autorizar a otro en el momento en que lo considere oportuno y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.” (Énfasis añadido)
- **Sentencia No. 3068-18-EP/21 (§ 57 y 63):** “la garantía de contar con un profesional del derecho particular o público, persigue que las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa. [...] Adicionalmente, con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva.”
- **Sentencia No. 4-19-EP/21 (§ 40):** “...la mera designación de un defensor público no es suficiente para garantizar una efectiva protección del derecho a la defensa.”
- **Sentencia No. 2195-19-EP/21 (§ 28, 32 y 38):** “la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. [...] Por lo tanto, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una inminente violación al derecho a la defensa”.

Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 39-18-IN/22 (§ 44 y 47): “la asistencia de un abogado en un juicio no implica que las partes no puedan intervenir personalmente en los procesos judicial (sic) o asistir a diligencias, entre otras manifestaciones autónomas. [...] Lo dicho cobra mayor sentido, si se considera que la elección del profesional en derecho es de total libertad de la persona, de acuerdo a su propia valoración, conveniencia y convicciones, sin perjuicio de poder prescindir de dichos servicios y contratar otros abogados.” (Énfasis añadido)
Alegaciones realizadas durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito presentado el miércoles 23 de febrero del 2022 le dije a la juzgadora Chalán: “No avalo, legitimo ni ratifico las actuaciones del Abg. Washington Ayala, después de que él explícitamente renunció a mi defensa...” • Los días 22 y 23 de marzo del 2022 les manifesté por escrito a los jueces de la Corte Provincial: “Myriam Viviana Chalán Guamán obligó a un abogado a intervenir en mi nombre, sin contar con mi anuencia, a sabiendas que él desconocía el proceso y que explícitamente renunció al patrocinio, por lo que carecía de legitimación para actuar...” • El martes 28 de junio del 2022 denuncié lo siguiente a los jueces provinciales: “la coerción ejercida contra el Abg. Washington Ayala para hacerlo hablar en mi nombre después de renunciar al patrocinio, con la venia de mi persona para que deje de representarme.”
Elementos probatorios	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca la grabación íntegra de la audiencia efectuada el martes 22 de febrero del 2022 (fs. 681 de expediente de primera instancia). • Que se tome en cuenta la fs. 670 del expediente de primera instancia, además de la fs. 194 (parte superior) y los reversos de las fs. 5, 8 y 11 en el cuaderno de segundo nivel. • Que se recepte el testimonio del Ab. Washington Daniel Ayala Tiaguaro, titular de la dirección electrónica washayala@hotmail.com y portador de la cédula de ciudadanía N° 0400685384.

3. DERECHO DE INTERROGAR TESTIGOS	
Tesis	La juzgadora Myriam Chalán vulneró mi derecho constitucional de someter a todos los testigos a interrogatorio y contrainterrogatorio.
Base fáctica	En la audiencia efectuada el martes 22 de febrero del 2022, la jueza no me dejó interrogar a los deponentes José Caiza Suquillo, Rosa Gordón y Alexander Pruna, tampoco me permitió efectuar el interrogatorio redirecto del testigo César Cristóbal Tayo Duque, mientras que el 24 de febrero del 2022, la juzgadora fue exageradamente restrictiva con mis preguntas, cuidando que las declarantes no respondan las cuestiones más trascendentes.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3): “Durante el proceso, toda persona [...] tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Olujic vs. Croacia, 5 de febrero del 2009 (§ 85): “El Tribunal considera que la negativa de las autoridades nacionales a interrogar a cualquiera de los testigos de la defensa condujo a una limitación de la capacidad del demandante para presentar su caso, de manera incompatible con las garantías de un juicio justo”. • Tribunal Europeo de DD. HH. Casos Bönishc vs. Austria y Barberà, Messegué y Jabardo vs. España: “dentro de las prerrogativas que deben concederse [...] está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”. • Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2): “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”. • Corte IDH. Sentencia Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 30 de mayo de 1999: “154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. 155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”

Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH. Sentencia Dacosta Cadogan vs. Barbados, 24 de septiembre del 2009 (§ 84): “el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de defenderse.” • Corte IDH. Sentencia Norín Catrimán y otros vs. Chile, 29 de mayo del 2014 (§ 242): «El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio (sic) e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.» • Constitución de la República del Ecuador (art. 76.7): “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.” • Sentencia No. 009-09-SEP-CC (caso N° 0077-09-EP): “La norma constitucional citada consagra, pues, como parte de derecho a la y defensa de una persona, que los testigos y peritos tengan la obligación de comparecer a responder los interrogatorios que planteen las partes procesales. Derecho de la parte y correlativa obligación del testigo o perito”.
Alegaciones realizadas durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • El día martes 22 de febrero del 2022 le expresé oralmente a Myriam Chalán: “Solicito una acotación antes de que se vaya el testigo. [...] Señora jueza, tengo derecho a hacer una pregunta para rehabilitar al testigo.” • El miércoles 23 de febrero del 2022 enfáticamente hice el siguiente reclamo verbal: “no es voluntad del testigo someterse al interrogatorio, sino es mandato de la Constitución de la República del Ecuador...” • Mediante escrito presentado el jueves 24 de febrero del 2022, le dije a la jueza Chalán: “respetuosamente solicito que se llame a la sala de audiencia a los testigos José Humberto Caiza Suquillo, Rosa Amada Gordón Herrera y Alexander Ernesto Pruna Tobar”. • El 22 y 23 de marzo del 2022 les informé a los juzgadores provinciales que la Abg. Chalán: “asumió el rol de parte interesada formulando preguntas tendenciosas al testigo César Cristóbal Tayo Duque, pese a que los mismos accionados dijeron que no iban a contrainterrogarlo. Tras la confusión inducida maliciosamente por la misma jueza, ella me negó el derecho de hacer una pregunta aclaratoria para rehabilitar al deponente, lo que en doctrina se conoce como interrogatorio re-directo, vulnerando así la garantía determinada en el art. 76 (numeral 7, literal j) de la Constitución, sobre todo al echarlo de la sala antes de ser liberado. [...] El jueves 24 de febrero del 2022 volvió a transgredirse la garantía del debido proceso contemplada en el literal j del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, pues no se me permitió interrogar a los deponentes Rosa Gordón, José Caiza y Alexander Pruna. En los demás testimonios, la jueza impidió arteramente que los testigos respondan las preguntas clave, a fin de no variar su posición preconcebida, evidentemente adversa hacia mí.” • El martes 28 de junio del 2022 volví a denunciarle a la Corte Provincial de Justicia: “la sugestión ejercida por la jueza sobre los técnicos informáticos para distorsionar sus declaraciones, el no dejarme interrogar a los testigos Rosa Gordón, José Caiza y Alexander Pruna...”
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzcan las grabaciones magnetofónicas correspondientes al 22 y 23 de febrero del 2022 que obran en la fs. 681 del cuaderno de primera instancia. • Que se tome en cuenta el escrito incorporado en la fs. 679 del expediente de primer nivel y las fs. 5, 8, 11 y 194 (parte superior) del cuaderno de segunda instancia.

4. DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS	
Tesis	Los jueces Myriam Chalán, Miguel Narváez, Mónica Bravo y José Jiménez me impidieron ejercer mi derecho constitucional a la presentación de pruebas.
Base fáctica	En mi demanda anuncié como prueba la reproducción íntegra del video cargado en el siguiente enlace digital: https://fb.watch/b902YA7tGG/ . En los numerales 3 y 6 del anuncio probatorio entregado el lunes 15 de noviembre del 2021, pedí que se tome mi declaración de parte y que se efectúe una pericia, frente a lo cual la juzgadora dijo lo siguiente: “El día de la Audiencia Pública recéptese la declaración de parte del accionante Jorge Andrés Játiva Pazos. (...) [E]n relación al pedido del numeral 6 de nombramiento de perito, también se lo niega por impertinente”. En la audiencia realizada en el mes de febrero del 2022 no se evacuó ni el video, ni la declaración ni el peritaje; la jueza Chalán ni siquiera me dejó practicar todas mis pruebas documentales.

- **Corte IDH. Sentencia Ricardo Canese vs. Paraguay, 31 de agosto del 2004 (§ 166 y 164):** «*la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio del señor Ricardo Canese, el art. 8.2.f) de la Convención Americana [...] coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”.*»
- **Corte IDH. Sentencia Radilla Pacheco vs. México, 23 de noviembre del 2009 (§ 247):** “*los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses.*” (Énfasis añadido)
- **Corte Constitucional de Colombia (sentencia No. T-393/94):** “*el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental*”.
- **Constitución de la República del Ecuador (art. 76):** “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) [...] presentar pruebas*”.
- **Sentencia N° 002-14-SEP-CC (caso N° 0121-11-EP):** “*si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa.*”
- **Sentencia N° 238-15-SEP-CC (caso N° 1968-12-EP):** “*las partes tienen derecho de presentar y practicar toda actividad probatoria destinada al juzgador para demostrar la realidad de los hechos alegados, recibir información, solicitar todo tipo de prueba en la forma y el término establecido por la ley; es decir que toda persona goza de la facultad para justificar de manera razonable los fundamentos que considere necesarios para la averiguación real de los hechos que son objeto de prueba en un proceso.*”
- **Sentencia N° 131-15-SEP-CC (caso N° 0561-12-EP):** “*si durante cualquier etapa del proceso una de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir aquellas que se hayan presentado en su contra, aquello constituye una vulneración al derecho a la defensa, debido a que cualquier acto que prive o limite a las partes de su libre capacidad de intervenir en el proceso para practicar o presentar pruebas, así como para refutar aquellas presentadas por la otra parte, queda en desventaja frente a las otras partes involucradas y por ende la autoridad judicial no contará con los elementos necesarios para poder emitir una sentencia que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales. [...] Esto evidencia que en el caso sub examine, tanto en primera como en segunda instancia, los jueces no cumplieron con su deber de garantizar que se practiquen todas las pruebas pedidas por las partes [...] Aquello constituye una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y concretamente respecto a su derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, pues es obligación de los jueces de instancia procurar que se lleven a cabo todas las pruebas legalmente solicitadas, [...] los jueces incumplieron con su deber de garantizar el debido proceso, coartando el derecho a la defensa del accionante al impedirle la posibilidad de presentar sus pruebas”* (énfasis añadido).
- **Sentencia N° 012-15-SEP-CC (caso N° 0149-14-EP):** “*al no habersele permitido practicar todas las pruebas solicitadas, [...] la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte [...] lo ha dejado en indefensión, vulnerando el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.*”
- **Sentencia No. 1391-14-EP/20 (§ 14):** “*Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, [...] que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas*”.
- **Sentencia No. 363-15-EP/21 (§ 30 y 53):** “*el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, [...] el que la jueza de la Unidad Judicial no haya ejecutado las actuaciones necesarias para asegurar la práctica de la pericia solicitada, tradujo una limitación indebida en el derecho de las partes para aportar y contradecir pruebas en pro de sus intereses dentro del proceso.*” (Énfasis añadido)

Alegaciones durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia efectuada el jueves 24 de febrero del 2022 insistí en la reproducción del video, pero la juzgadora Myriam Chalán no le dio paso. • Los días 22 y 23 de marzo del 2022 les manifesté a los jueces provinciales que la Mgs. Chalán: <i>“Tampoco esperó que concluya la práctica de mi prueba documental ni dio paso a la reproducción del video anunciado dentro de la demanda, en el reverso de la fs. 34, desconociendo así el derecho de presentar pruebas”</i>. • Mediante escrito presentado el miércoles 6 de abril del 2022 le pedí a la Corte Provincial de Justicia que recepte mi declaración, pero los jueces contestaron tardíamente en el párrafo 32 de la sentencia, diciendo que <i>«no es necesario practicar la “declaración de parte” solicitada.»</i>
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca el contenido íntegro del disco compacto correspondiente a la audiencia efectuada el 24 de febrero del 2022 (fs. 681 del expediente de primer nivel). • Que se tomen en cuenta las fs. 34 (reverso, segundo punto), 446 (numerales 3 y 6) y 448 (literales B y C) del cuaderno de primera instancia, así como también las fs. 25, 5, 8 y 11 (reverso) del expediente de apelación.

5. DERECHO DE SER ESCUCHADO	
Tesis	La Mgs. Myriam Chalán no me escuchó en igualdad de condiciones frente a la contraparte, mientras que los Drs. Miguel Narváez, Mónica Bravo y José Jiménez no me oyeron en el momento oportuno.
Base fáctica	<ul style="list-style-type: none"> • Durante los interrogatorios, la jueza Chalán no quiso escuchar ninguno de mis argumentos para defender las preguntas tan reiteradamente objetadas por mis oponentes. • Pese a que el primer inciso del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fija un tiempo de diez minutos para la réplica, la juzgadora arbitrariamente redujo mi última intervención a menos de dos minutos, siendo imposible completar un alegato en tan cortísimo tiempo; en contraste, cada uno de los abogados del Ministerio de Educación tuvo plena amplitud para despotricar en mi contra sin ningún límite y con el consentimiento de la jueza. • En segunda instancia, le solicité a la Corte Provincial que me escuche en audiencia, pero ellos la convocaron para una fecha extemporánea e inoportuna. Siendo advertidos de ello, en vez de anticipar la diligencia ciñéndose al segundo inciso del art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, optaron por dejarla sin efecto.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10): <i>“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia”</i>. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1): <i>“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías”</i>. • Código Iberoamericano de Ética Judicial: <i>“9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional. [...] 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.”</i> (Énfasis añadido) • Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 39): <i>“Los jueces tiene (sic) el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.”</i> (Énfasis añadido) • Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1): <i>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”</i> • Corte IDH. Sentencia del Tribunal Constitucional vs. Perú, 31 de enero del 2001 (§ 81): <i>“Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. [...] Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho de participar en el proceso.”</i> (Énfasis añadido)

Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH. Sentencia Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, 28 de agosto del 2013 (§ 181): “Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios”. (Énfasis añadido) • Constitución de la República del Ecuador (art. 76.7): “El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” • Sentencia N° 238-15-SEP-CC (caso N° 1968-12-EP): «Otro derecho constitucional que habría resultado vulnerado es el literal c de la mencionada norma, que exige que los justiciables sean "escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Este principio indica que toda persona debe ser escuchada de manera oportuna y de forma igualitaria, [...] el operador jurídico debe disponer, mediante una audiencia oral, pública y contradictoria, escuchar a las partes que intervienen en un proceso, en el cual se debe permitir todos los alegatos y fundamentos que justifiquen las pretensiones y excepciones de las partes. Así también, hace referencia al principio de igualdad procesal, por lo que las partes tienen derecho a un idéntico o análogo trato en el acceso a los órganos de justicia, en la oportunidad para defenderse en el desarrollo del proceso, pues los jueces deben otorgarle un trato justo, igualitario y preferencial al momento de solicitar las diligencias procesales, es decir, "Audiatur altera pars" adagio jurídico que determina que debe oírse a las partes en igualdad de condiciones.» (Énfasis añadido) • Sentencia N° 377-16-SEP-CC (caso N° 1770-10-EP): “el derecho a la defensa es considerado como uno de los pilares fundamentales del debido proceso, el cual implica en primer lugar, la oportunidad reconocida a las partes procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso, es decir involucra el derecho de los sujetos procesales a ser escuchados en el momento oportuno, [...]; y en segundo lugar, el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia. [...] Debemos señalar entonces que, el derecho de una persona a ser escuchada en el momento oportuno y con igualdad de condiciones, coadyuva a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador, puesto que busca proteger el derecho de las partes procesales, ya que guarda como finalidad que las personas puedan ejercer su defensa de una forma adecuada.” (Énfasis añadido) • Sentencia N° 131-13-SEP-CC (caso N° 0125-13-EP): “toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído...” • Sentencia N° 117-14-SEP-CC (caso N° 1010-11-EP): “la accionante no pudo ser oída en igualdad de condiciones frente a la otra parte y esto constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, la actuación de la Sala la dejó en indefensión.” • Sentencia No. 576-13-EP/20 (§ 27): “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados”. • Sentencia No. 2691-18-EP/21 (§ 71): “la garantía del debido proceso a ser escuchado en el momento oportuno supone que toda persona debe ser escuchada de manera oportuna y de forma igualitaria.” • Sentencia No. 363-15-EP/21 (§ 29): “el derecho a la defensa traduce para las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones”.
Alegaciones	<ul style="list-style-type: none"> • El 24 de febrero del 2002 reclamé infructuosamente por el derecho de defender mis preguntas y usar los diez minutos para replicar que establece el primer inciso del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. • El 22 y 23 de marzo del 2022 les informé lo siguiente a los jueces de la Corte Provincial de Justicia: “la juzgadora redujo a la décima parte el tiempo fijado para replicar en el primer inciso del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que resultó insuficiente para plantear un alegato completo, coartándose de este modo el derecho reconocido por el art. 76 (numeral 7, literal c) de la Constitución ecuatoriana.”
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca el último CD incorporado en la fs. 681 del expediente de primer nivel. • Que se tomen en cuenta las reclamaciones formuladas en los reversos (parte inferior) de las fs. 5, 8, 11 y 61 del cuaderno tramitado en la segunda instancia.

6. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA Y AL BUEN TRATO

<p align="center">Tesis</p>	<p>La Abg. Myriam Viviana Chalán Guamán lesionó gravemente mi integridad psicológica.</p>
<p align="center">Base fáctica</p>	<p>Los días 22 y 24 de febrero del 2022 fui maltratado por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, quien con sus hostiles gritos, amenazas y humillaciones coartó mis capacidades defensivas y doblegó mi resistencia moral, hasta el extremo de forzarme a desistir verbalmente de la acción de protección.</p>
<p align="center">Justificación jurídica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 5): “Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes.” • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7): “Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes.” • Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1): “...intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.” • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Irlanda vs. Reino Unido N° 5310/71, 18 de enero de 1978 (§ 167): “Las técnicas también eran degradantes ya que eran capaces de despertar en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y envilecerlas y posiblemente romper su resistencia física o moral.” • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Campbell y Cosans vs. Reino Unido, 25 de febrero de 1982 (§ 30): “una persona excepcionalmente sensible podría verse profundamente afectada por una amenaza que podría describirse como degradante”. • Código Iberoamericano de Ética Judicial: “Art. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, <u>a los justiciables</u> y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia. [...] Art. 52.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.” (Énfasis añadido) • Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 37): “Servicio y <u>respeto a las partes</u>. En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con <u>respeto a la dignidad de la persona</u> que acude en demanda del servicio.” (Énfasis añadido) • Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1): “Derecho a la [...] integridad de la persona”. • Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1): “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” • Corte IDH. Sentencia Maritza Urrutia Vs. Guatemala, 27 de noviembre del 2003 (§93): “la Corte estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y <u>desmoralizar a la víctima</u>, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención” (énfasis añadido). • Corte IDH. Sentencia Penal Miguel Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006 (§ 279): “Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral.” • Constitución del Ecuador (art. 66): “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y <u>buen trato</u>” (énfasis añadido). • Sentencia No. 365-18-JH/21 (§ 70): “En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: [...] ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; [...] iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual...”

Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 889-20-JP/21 (§ 89): “El buen trato se refiere a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria. Si el servicio produce malestar, dolor, sufrimiento, estrés, no se cumpliría el buen trato.” • Sentencia N° 012-15-SEP-CC (caso N° 0149-14-EP): “cualquier acto que prive o limite a las partes su capacidad de defensa dentro de un proceso lo sitúa en una condición de desventaja”.
Alegaciones durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • El 22 y 23 de marzo del 2022 les manifesté a los jueces provinciales: “<i>Tan grave fue el abuso de poder y la hostil animadversión de Chalán hacia mi persona, que incluso aupó los ultrajes de la contraparte y ella misma me denostó con gritos e improperios; el maltrato psicológico anuló toda posibilidad de defensa</i>”. • El miércoles 27 de abril del 2022 denuncié ante la Corte Provincial de Pichincha: “<i>el dolo con el que actuó la juzgadora al revictimizarme con gritos en la farsa de audiencia que fue montada en febrero del 2022</i>”. • El martes 28 de junio del 2022 insistí al Tribunal de alzada: “<i>el 27 de abril del año en curso relaté de nuevo las agresiones proferidas en mi contra por la Mgs. Myriam Chalán, lo que al menos ameritaba que se oficie al Consejo de la Judicatura para que le instaure un sumario administrativo</i>”.
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca el contenido audiovisual de los discos compactos constantes en la fs. 681 del penúltimo cuerpo de la primera instancia. • Que se tome en cuenta lo expresado en las fs. 5, 8, 11, 61 y 194 del cuaderno de segundo nivel. • Que se efectúen una pericia psicológica para determinar el grado de afectación en mi persona.

7. DERECHO DE ACCEDER AL EXPEDIENTE

Tesis	La jueza Myriam Viviana Chalán Guamán imposibilitó el acceso al expediente y los juzgadores provinciales no permitieron la revisión de los autos antes de dictar sentencia.
Justificación jurídica	<p>Primera instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el último párrafo del escrito presentado el lunes 8 de noviembre del 2021 (fs. 371) le solicité a la Abg. Chalán: “<i>que se me facilite a través de mi correo electrónico la grabación íntegra de la videoaudiencia efectuada el viernes 29 de octubre del 2021.</i>” • Ante la falta de respuesta, el viernes 3 de diciembre del 2021 tuve que insistir en la petición (fs. 470), contestando la juzgadora en el segundo epígrafe de la providencia dictada el martes 7 de diciembre del 2021: “<i>se niega el pedido realizado por el accionante</i>” (fs. 480). • Desde el martes 22 de febrero del 2022, tras el interrogatorio del testigo Cristian Romero, la jueza me impidió mostrar piezas procesales en la pantalla, arbitraria restricción que no tuvieron mis oponentes. <p>Segunda instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito enviado el martes 29 de marzo del 2022 (fs. 15), le solicité a la Corte Provincial de Justicia copias digitales de los expedientes físicos y de las grabaciones correspondientes a las audiencias efectuadas en la Unidad Judicial Civil de Quitumbe, frente a lo cual los jueces provinciales dijeron el 11 de abril del 2022: “<i>se pone a su disposición el expediente y los discos compactos de los audios</i>”. • En el primer numeral del escrito presentado el lunes 18 de abril del 2022 (fs. 30) señalé la dirección electrónica jativajorge@gmail.com para recibir las fotocopias de las piezas procesales requeridas, pero a este correo nunca llegó nada. • Haciendo un ingente esfuerzo económico, viajé hasta la ciudad de Quito para revisar los autos, pero en la Corte Provincial me impidieron llegar hasta la secretaría y en el archivo me manifestaron que el expediente estaba en poder de los jueces y que no era posible observarlo ni fotocopiarlo hasta que se dicte la sentencia. • Ante esta situación pedía ayuda al Abg. Ramiro Caicedo, quien tampoco pudo acceder al proceso pese a múltiples gestiones en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha bajo la excusa de que había escritos pendientes de despacho.

Base fáctica	<ul style="list-style-type: none"> • Inmediatamente después contraté los servicios profesionales del Dr. Jury Pazos, quien acudió a la ventanilla de la Corte y obtuvo igual respuesta, por lo que el 17 de junio del 2022 infructuosamente presentó un escrito pidiendo copias de todo lo actuado. • El lunes 20 de junio del 2022 asumí mi defensa el Mgtr. Nelson Enríquez, quien se topó con las puertas cerradas* debido al paro nacional que asolaba a Quito y la sentencia se dictó cuando el teletrabajo al 100% aún persistía, es decir, hallándome en absoluta indefensión.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH. Sentencia Tribunal Constitucional vs. Perú, 31 de enero del 2001 (§ 83): “la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado”. • Corte IDH. Sentencia Loayza Tamayo vs. Perú, 17 de septiembre de 1997 (§ 46.j): “...se le obstaculizó el acceso al expediente y el derecho a ejercer la defensa en forma amplia y libre”. • Constitución de la República del Ecuador (art. 76.7.d): “Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.” • Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 4.12): “Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos”. • Sentencia N° 1735-18-EP (§ 44): “se insta a que los jueces despachen las solicitudes de acceso a los documentos del procedimiento de manera efectiva y pronta”. • Sentencia N° 108-15-SEP-CC (caso N° 0672-10-EP): “el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal”.
Alegaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Los días 22 y 24 de febrero del 2022 reclamé con insistencia mi derecho de utilizar el expediente. • El 22 y 23 de marzo del 2022 informé lo siguiente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: “El martes 22 de febrero del 2022 la juzgadora me conculcó el derecho establecido en el literal D del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al impedirme utilizar el expediente procesal durante la evacuación de las pruebas.” • El viernes 17 de junio del 2022 denuncié por escrito la imposibilidad fáctica de acceder a los autos y le pedí al Tribunal de alzada: “dígnese señalar día y hora para yo pueda revisar el expediente y fotocopiarlo.”
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca íntegramente todo el contenido audiovisual incorporado en la fs. 681 del cuaderno de primera instancia. • Que se tomen en cuenta los anversos de las fs. 5, 8 y 11 del expediente de segundo nivel. • Que se materialice desde la oficina de gestión judicial electrónica E-SATJE 2020 el escrito ingresado el 17 de junio del 2022 a las 12h04 con el código 179052332-DFE. • Que se recepen los testimonios de los abogados Luis Ramiro Caicedo Cárdenas (C. C. N° 170802442-5), Jury Hernanny Pazos Almeida (C. C. N° 040093225-7) y Nelson Alejandro Enríquez Caicedo (C. C. N° 171476013-7).

* <https://twitter.com/CjPichincha/status/1539957834766499846>

<https://pbs.twimg.com/media/FV3tZM1X0AAZ1tY?format=jpg&name=large>

8. DERECHOS DE PETICIÓN, NOTIFICACIÓN Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	
Tesis	Los doctores Miguel Ángel Narvárez Carvajal, Mónica Beatriz Bravo Pardo y José Miguel Jiménez Álvarez irrespetaron mi derecho constitucional de petición, lo que me produjo indefensión al no haberse notificado la sentencia en los casilleros señalados en los escritos que ellos omitieron despachar.
Base fáctica	<ul style="list-style-type: none"> • Siendo las 12:04 del viernes 17 de junio del 2022, mi abogado ingresó un escrito en la oficina de gestión judicial electrónica E-SATJE 2020, el cual consta digitalizado en el expediente digital pero jamás llegó al proceso físico, por lo que los jueces nada dijeron sobre los seis pedidos ahí formulados. • En el primer punto de ese escrito señalé el correo electrónico d.r.jury@hotmail.com y la casilla judicial N° 5871, pero jamás nunca fui notificado en esas direcciones. • Más tarde envié otro escrito a través de la ventanilla virtual, con varios documentos probatorios adjuntos, pero nada de esto llegó a incorporarse al expediente. • En el segundo numeral del escrito presentado el lunes 20 de junio del 2022 (fs. 175 del cuaderno de segunda instancia) señalé el correo electrónico alejandroecuador1@gmail.com para recibir notificaciones, pero la sentencia fue enviada tardíamente a la dirección alejandroecuador1@gmail.com (omitiendo una letra), según consta en la parte superior de la fs. 190.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 24):** *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*
- **Constitución de la República del Ecuador (art. 66.23):** *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.”*
- **Sentencia N° 018-09-SEP-CC (caso N° 0166-09-EP):** *“el derecho fundamental de petición alcanza a las actuaciones de la función judicial, es decir, el derecho a solicitar, por ejemplo, la expedición de copias a una autoridad judicial, así como a la administrativa, lo que si forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que se considerará que el derecho a obtener copias constituye manifestación del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas, constituyendo, por tanto, parte del núcleo esencial del derecho de petición.”*
- **Sentencia N° 090-15-SEP-CC (caso N° 1567-13-EP):** *“el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, (...), cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa. (...) [E]xiste afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta.”*
- **Sentencia No. 141-14-EP/20 (§ 40):** *“la Corte señaló que el derecho de petición, en su dimensión procesal, se entiende como un componente de la tutela judicial efectiva, en particular del acceso a la justicia.”*
- **Sentencia No. 1-20-CN/20 (§ 24):** *“En sede jurisdiccional, el derecho constitucional de petición está íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva que se encuentra reconocido en el artículo 75 de la CRE”.*
- **Sentencia No. 751-15-EP/21 (§ 126):** *“La Corte Constitucional ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición.”*
- **Sentencia N° 012-09-SEP-CC (caso N° 0048-08-EP):** *“la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso. [...]*
Debemos señalar que la Corte Constitucional debe velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, por precautelar el derecho a ser notificado, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose, de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso.”
- **Sentencia N° 240-12-SEP-CC (caso N° 0165-09-EP):** *“...todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas, para que estas tengan conocimiento cierto de las mismas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso es sustancial, puesto que tiene por finalidad dar a conocer a las partes o a terceros u otras autoridades los actos de decisión de los poderes jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos, en todo procedimiento...
 [N]o se trata de un acto de comunicación meramente formal, sino que es una exigencia procesal sustancial que garantiza el cumplimiento del derecho al debido proceso y a la defensa. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo (...). [L]a notificación como acto de comunicación es sustancial dentro del proceso, solo de esta forma se asegura que las partes procesales u otras personas conozcan el contenido de la sentencia, providencia o auto que se notifica, para contar con la posibilidad de acudir a los medios de defensa que considere oportunos.
 La falta de notificación hará, sin duda, perder eficacia a este acto de comunicación, puesto que imposibilita que las partes puedan impugnar las resoluciones, es decir, recurrir de las sentencias, providencias o actos, ejerciendo su derecho a la contradicción, a la doble instancia, a la defensa, y en general, su derecho al debido proceso.”*

- **Sentencia N° 220-14-SEP-CC (caso N° 1116-12-EP):** “En razón de que el accionante manifiesta que no existió notificación, es necesario mencionar que el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso. Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes, con la finalidad de que la resolución de los órganos de la administración sean dictados (sic) con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso, para lograr el criterio de la justicia como tal. En consecuencia, la inexistencia de este requisito produce indefensión porque deja a las partes sin la oportunidad jurídica de presentar su razón de los hechos en controversia para que los jueces puedan desarrollar una decisión con la tesis de ambas partes.”
- **Sentencia N° 108-15-SEP-CC (caso N° 0672-10-EP):** “...obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, [...] la relevancia constitucional respecto de la notificación de la sentencia dentro de una controversia judicial, no solo se limita a la resolución del fondo del asunto, sino que además genera la posibilidad de tutelar los derechos e intereses discutidos ante órganos superiores mediante la interposición de los recursos procesales previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, **una notificación defectuosa, indebida o incorrecta de una resolución judicial, pone en riesgo la igualdad procesal de las partes, y con ello, trasgrede el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa** que, por mandato constitucional debe ser garantizado en todas las etapas, según el artículo 76 numeral 7 literal a, así como la tutela efectiva de la parte procesal, cuya notificación no se realizó adecuadamente. [...] En este sentido, si una de las partes procesales desconoce sobre la expedición de determinada resolución judicial como consecuencia de una indebida notificación, se produce una afectación injustificada a su derecho al debido proceso, más aún si dicha resolución judicial es desfavorable a sus intereses y a los derechos que se crea asistida. [...] Así, esta Corte Constitucional considera que aquella circunstancia ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, pues se ha impedido tener conocimiento de la decisión respecto de la controversia judicial en la cual se discutió sobre sus derechos e intereses, [...] **la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia provocó una afectación injustificada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva** [...] razón por la cual esta Corte Constitucional, a fin de salvaguardar la tutela efectiva y el derecho al debido proceso del accionante, debe proponer medidas de reparación razonables, a fin de reparar la afectación descrita.” (Énfasis añadido)
- **Sentencia N° 214-12-SEP-CC (caso N° 1641-10-EP):** “En definitiva, la justicia ordinaria no puede desatender los pedidos de nulidad que se presenten en sus despachos, aun cuando hayan emitido sentencia, pues se encuentran prohibidas de desatender un pedido tan gravitante como es uno relativo a la falta de notificación”.
- **Sentencia No. 012-13-SEP-CC (caso N° 0253-11-EP):** “La importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales; [...] constitucionalmente hablando, es obligación inherente a la función del juez, el asegurarse que se cumpla con notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso”.
- **Sentencia N° 117-14-SEP-CC (caso N° 1010-11-EP):** “La falta de notificación evitó que la accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa.”
- **Sentencia N° 161-14-SEP-CC (caso N° 0542-13-EP):** “la falta de notificación dentro de un proceso puede comportar una seria vulneración a los derechos de las partes procesales, impidiéndole el ejercicio de una defensa que garantice la objetividad dentro de la tramitación respectiva. [...] En aquel sentido, esta Corte Constitucional verifica que del análisis de la decisión que se impugna así como del acontecer procesal, el derecho a la defensa ha sido objeto de vulneración, por cuanto no existe constancia procesal de la notificación”.

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia N° 225-17-SEP-CC (caso N° 1527-15-EP): “En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, [...] la notificación no se efectuó ni al correo electrónico expresamente señalado por la accionante, ni al registrado por su defensora en el foro de abogados; y, no se usó el número provisto como casillero electrónico. [...] Al no haberse notificado con la sentencia impugnada, la judicatura impidió a la accionante cuestionar legítimamente la decisión [...]; y, por lo tanto, la dejó en indefensión.” • Sentencia No. 576-13-EP/20: “26. La falta de notificación [...] a pesar de haberse señalado casillero judicial, constituye una falta de observancia en la debida diligencia para tramitar un procedimiento. Por esta razón, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva. [...] 30. En consecuencia, la accionante no pudo ejercer su derecho a la defensa”. • Sentencia No. 71-14-CN/19 (§ 21 y 44): “la notificación es un acto esencial que viabiliza el derecho a la defensa en cualquier procedimiento. [...] De esta manera, la notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención”. • Sentencia No. 261-14-EP/20 (§ 22, 29 y 34): “...la Corte Constitucional considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, (...) queda evidenciado que las actuaciones respecto del recurso de apelación, incluyendo la sentencia, fueron notificadas a un correo electrónico y casillero judicial distinto al aportado por el abogado (...), vulnerando su derecho a la defensa. (...) [A]l no haber declarado la nulidad una vez verificado el vicio alegado, se desprotegió su derecho a la defensa en esta etapa procesal”. • Sentencia No. 1571-15-EP/20 (§ 28, 29 y 31): “los ahora accionantes y su abogado particular no fueron debidamente notificados con la sentencia [...]. Existiendo un pedido de nulidad por parte del perjudicado, los jueces verifican la existencia del vicio alegado, pero no lo declaran, consolidando y perpetuando la vulneración de derechos. [...] En tal sentido, la inobservancia de la jurisprudencia constitucional en particular, y del ordenamiento jurídico aplicable al caso, por parte de los jueces [...], vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en esta etapa procesal pues: (i) no se realizó la notificación de la sentencia [...], y (ii) no se enmendó ni declaró la nulidad una vez verificado el vicio alegado”. • Sentencia No. 2345-16-EP/21 (§ 39): “...uno de los actos jurídicos que garantizan el pleno ejercicio de la garantía a la defensa, es la notificación de las actuaciones que ocurran dentro del proceso.” • Sentencia No. 2695-16-EP/21 (§ 29): “las autoridades judiciales de la Corte [...], al no haber verificado que las partes hayan sido debidamente notificadas, no actuaron con la diligencia necesaria para garantizar el respeto protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional, provocando con ello la vulneración del derecho a la defensa”.
Alegaciones	<ul style="list-style-type: none"> • En el segundo acápite del escrito presentado el martes 28 de junio del 2022 increpé a los jueces provinciales: «Ustedes ni siquiera tuvieron la delicadeza de contestarme, vulnerando así el derecho de “recibir atención o respuestas motivadas” que consagra el numeral 23 del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.» • En el primer numeral del documento enviado el viernes 15 de julio del 2022 volví a reclamarle a la Corte Provincial de Justicia por no atender los escritos que nunca se materializaron.
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Fe de presentación N° 179052332-DFE de fecha 17 de junio del 2022. • Constancia de recepción automáticamente emitida desde el correo sender@funcionjudicial.gob.ec. • Mensaje enviado por Ana Gabriela Álvarez Piedra el 27 de junio del 2022 (fs. 190). • Reclamaciones contenidas en las fs. 193, 216, 217 y 218 del cuaderno de segundo nivel.

9. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Tesis	La sentencia dictada el martes 8 de marzo del 2022 por la jueza Myriam Chalán atenta contra la seguridad jurídica, mientras que los jueces penales de la Corte Provincial de Justicia violaron ese mismo derecho en la tramitación de la segunda instancia.
-------	---

Base fáctica	<ul style="list-style-type: none"> • En la segunda mitad del acápite 6.2.6 (reverso de la fs. 736) del fallo de primer nivel, la juzgadora aplicó retroactivamente un fragmento mutilado de la sentencia N° 1158-17-EP/21 que data del 20 de octubre del 2021, sin considerar que la demanda fue interpuesta el 16 de agosto del 2021 por hechos suscitados anteriormente, cuando aún regía el test para auditar la totalidad de la motivación. • Los jueces provinciales trasgredieron mandatos explícitamente contenidos en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables a la causa, tales como el segundo inciso del art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que implica transgredir los estándares interamericanos sobre plazo razonable y vulnerar el trámite propio de cada procedimiento.
Justificación jurídica	<p>Constitución de la República del Ecuador (subrayados añadidos)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 76.3: “observancia del trámite propio de cada procedimiento.” • Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de <u>normas jurídicas previas</u>, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” • Art. 83.1: “Acatar y cumplir la Constitución, <u>la ley</u> y las decisiones legítimas de autoridad competente.” <p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia N° 026-10-SCN-CC (caso N° 0025-10-CN): “el principio de irretroactividad es una expresión del valor de seguridad jurídica, y en nuestro ordenamiento constitucional el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, [...] las normas no tienen efecto alguno en situaciones ocurridas antes de su promulgación”. • Sentencia N° 121-13-SEP-CC (caso N° 0586-11-EP): “las normas aplicables al caso concreto han determinadas previamente, son claras y públicas”. • Sentencia N° 023-15-SIN-CC (casos N° 0006-11-IN y 0007-11-IN): “el principio de irretroactividad de las normas pretende resguardar aquellas situaciones jurídicas previas [...] para de esta manera garantizar la observancia al derecho a la seguridad jurídica y garantizar la certeza de la sociedad respecto a los efectos de la aplicación de las disposiciones normativas previas y públicas por parte de la autoridad pública competente.” • Sentencia N° 037-16-SEP-CC (caso N° 0977-14-EP): “a través de este derecho, las personas tienen la posibilidad de conocer con anticipación la existencia de normas [...], el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho”. • Sentencia N° 387-17-SEP-CC (caso N° 2033-16-EP): “es un deber de los administradores de justicia, aplicar las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser sancionado”. • Sentencia N° 031-17-SIN-CC (caso N° 001-13-IN): “la seguridad jurídica se convierte en un derecho constitucional y en una garantía primordial para los justiciables, [...] existe un estrecho vínculo entre el principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, [...] irretroactividad de ley, que se sitúa como elemento trascendental para el efectivo goce del derecho a la seguridad jurídica.” • Sentencia N° 989-11-EP/19 (§ 20): “del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.” • Sentencia No. 1889-15-EP/20 (§ 28): “los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época”. • Sentencia No. 2000-14-EP/20 (§ 50): “A través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto.” • Sentencia No. 1127-16-EP/21 (§ 21 y 26): “el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; [...] De esta forma se verifica que la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada al no aplicar la norma que estaba vigente [...] y en su lugar aplicar una norma posterior, [...] violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11 de la CRE.”

10. DERECHO A LA MOTIVACIÓN

Tesis	<p>El fallo emitido el 23 de junio del 2022 por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha vulnera la garantía constitucional de motivación.</p>
Base fáctica	<ul style="list-style-type: none"> • En la fs. 181 del cuaderno de apelación los jueces provinciales dicen: <i>“La Juzgadora considera que...”</i> (§ 14) y continúan en el reverso de la misma foja: <i>“La Jueza de origen considera que...”</i> (§ 16), pero ellos mismos no esgrimen ningún razonamiento propio para desechar los cargos contra la sentencia de primera instancia, por lo que la motivación es insuficiente. • En la fs. 182 (§ 20) del expediente de segundo nivel el Tribunal anota los siguiente: <i>“no se ha (sic) vulnerado los derechos a la irrenunciabilidad e intangibilidad [...], porque la entidad accionada a través de las diferentes dependencias no ha desprovisto de los medios e instrumentos de producción”</i>, lo que resulta inatinente por no haber sido materia de discusión y ser extraño al objeto de la controversia. • La parte inferior de la fs. 183 (anverso) titula: <i>“Debido proceso en las garantías de imparcialidad...”</i>, pero en todo ese acápite no se dice nada acerca de la imparcialidad, por lo que la motivación resulta inexistente. • En el anverso de la fs. 184, la Corte Provincial de Justicia concluye (§ 29): <i>“no se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de la competencia”</i> y en el reverso de la siguiente foja (§ 35) el Tribunal asegura que la SENESCYT determinó <i>“que estaba impedido de concursar para la especialidad de lenguaje y literatura”</i>, pero en ninguna parte de la sentencia constan las sustentos fácticos y normativos de donde se desprenden estas conclusiones específicas, siendo inexistente la motivación al respecto. • En las fs. 89, 90, 91, 97 y 106 del cuaderno de segunda instancia puse en conocimiento de la Corte Provincial de Pichincha que: <i>“mi entonces abogado patrocinador fue captado por la Dirección Distrital de Educación 04D01, causándome indefensión absoluta”</i>, lo que es respondido con tergiversación por los jueces, al decir en la fs. 184 (§ 30): <i>“la Jueza considera que no se vulneró ese derecho porque el accionante sumió (sic) su defensa, esto en razón de que tiene, entre otras profesionales (sic), la de abogado, no aceptó ser representado por abogado defensor de oficio.”</i> Esto evidentemente constituye incongruencia frente a las partes por acción. • También existe incongruencia frente a las partes por omisión, pues en el reverso de la fs. 185 (§ 34) los juzgadores provinciales indican que: <i>“En los párrafos del 21 al 23 de esta resolución, se analiza y resuelve sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.”</i> En esta parte de ninguna manera se contestan mis alegaciones de discriminación directa en el proceso Educa Empleo” (fs. 57, 59, 111 [3] del cuaderno de apelación) e indirecta por desvinculación laboral (fs. 215 del expediente de primer nivel y fs. 124, 125 y 172 de la segunda instancia), argumentos especialmente relevantes, pues con ellos la resolución del problema jurídico se hubiera dado en sentido diametralmente opuesto.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Hadjianastassiou vs. Grecia, 16 de diciembre de 1992: <i>“los jueces han de indicar con claridad suficiente los motivos en que se basan”.</i> • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Suominen vs. Finlandia, 24 de julio del 2003 (§ 34): <i>“las sentencias de los juzgados y tribunales deben motivarse adecuadamente.”</i> • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso García Ruiz vs. España, 21 de enero de 1999 (§ 26): <i>“las decisiones judiciales deben indicar de forma suficiente los motivos en los que se fundan.”</i> • Corte IDH. Sentencia Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre del 2007 (§ 107): <i>“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.”</i> • Corte IDH. Sentencia Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 5 de agosto del 2008 (§ 77 y 78): <i>«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. [...] En ese sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. [...] Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.»</i>

- **Corte IDH. Sentencia Escher y otros vs. Brasil, 6 de julio del 2009 (§ 139):** *“Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. (...) [L]a motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa”.*
- **Corte IDH. Sentencia Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 1 de julio del 2011 (§ 118):** *“la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben (sic) permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.*
- **Corte IDH. Sentencia López Mendoza vs. Venezuela, 1 de septiembre del 2011 (§ 147-149):** *“deber de motivación explícita de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. (...) [E]l Tribunal considera que los problemas en la motivación (...) tuvieron un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa. (...) En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa”.*
- **Corte IDH. Sentencia Norín Catrimán y otros vs. Chile, 29 de mayo del 2014 (§ 288):** *“Al respecto es preciso destacar que al resolver las inconformidades expuestas por el recurrente, el juez o tribunal superior que conoce del recurso [...] debe asegurar que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos”.*
- **Corte IDH. Sentencia López Lone y otros vs. Honduras, 5 de octubre del 2015 (§ 265):** *“La Corte advierte que la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación.”*
- **Corte IDH. Sentencia García Ibarra y otros vs. Ecuador, 17 de noviembre del 2015 (§ 151):** *“Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial”.*
- **Corte IDH. Sentencia Flor Freire vs. Ecuador, 31 de agosto del 2016 (§ 182 y 185):** *“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, [...] la carencia de una adecuada motivación [...] puede tener un efecto directo en la capacidad de las víctimas de ejercer una defensa adecuada en los recursos posteriores.”*
- **Corte IDH. Sentencia Zegarra Marín vs. Perú, 15 de febrero del 2017 (§ 147, 157 y 159):** *“La Corte subraya la relevancia de la motivación, [...] la omisión en la motivación del fallo tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo, ya que dificultó realizar un análisis a profundidad sobre la argumentación o evidencias [...], vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizará la posibilidad de su impugnación. Por tanto, el Estado es internacionalmente responsable de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana”.*
- **Código Iberoamericano de Ética Judicial (art. 25):** *“La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto...”*
- **Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 41):** *“Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.”*
- **Constitución de la República del Ecuador (art. 76.7.I):** *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*
- **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 4.9):** *“Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”*
- **Código Orgánico de la Función Judicial (art. 130):** *“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...] 4. Motivar debidamente sus resoluciones.”*
- **Sentencia No. 1898-12-EP (§ 29):** *“el tribunal de apelación debe realizar un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum o, al menos, una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia”.*

Insuficiencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 1320-13-EP/20 (§ 39): “La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto”. • Sentencia No. 1158-17-EP/21 (§ 69): “Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”
Inexistencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 1320-13-EP/20 (§ 39): “La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.” • Sentencia No. 1158-17-EP/21 (§ 67): “Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.”
Inatinencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 1158-17-EP/21: «80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate67. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. (...) 83. La inatinencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación».
Incongruencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 1728-12-EP/19 (§ 39): “estructura que permite evidenciar su motivación[:] debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto”. • Sentencia No. 1896-14-EP/20 (§ 28): “En el presente caso, al no contestar motivadamente un argumento (...), la autoridad judicial no cumplió con literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución. Es decir, no existió congruencia argumentativa entre los alegatos vertidos por las partes y la decisión adoptada, lo cual se traduce en la transgresión de la garantía de motivación.” • Sentencia No. 196-15-EP/20: “21. En este punto conviene precisar que la autoridad jurisdiccional estaba obligada a absolver aquel argumento del accionante, por constituir un argumento relevante en la fundamentación de su recurso, ya que incidía directamente en la resolución del problema jurídico propuesto (...) 22. Para la Corte Constitucional, una omisión de este tipo afecta la suficiencia de la motivación y, por tanto, vulnera la garantía de la motivación en la toma de decisiones del poder público (...) 26. En consecuencia, por todo lo antedicho, la sentencia [...] carece de congruencia, esto es, que la decisión impugnada no guardó la debida relación con los alegatos del accionante, parámetro necesario para que una providencia esté suficientemente motivada.” • Sentencia No. 1171-15-EP/20: “31. (...) [L]a decisión bajo análisis no es congruente, omite pronunciarse sobre dicho cargo y tampoco brinda una justificación de esta omisión. 32. Se trata, por las razones anotadas, de una motivación incompleta que no cumple con los estándares constitucionales mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución. En síntesis, la Corte considera que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.” • Sentencia No. 2344-19-EP/20 (§ 41): “Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.” • Sentencia No. 953-16-EP/21 (§ 33): “esta Corte ha considerado que la congruencia frente a las partes constituye uno de los elementos mínimos de la motivación.” • Sentencia No. 751-15-EP/21 (§ 72): “la omisión de las juezas y jueces constitucionales de considerar en su análisis las alegaciones principales planteadas en la acción de protección, o de explicar a los accionantes la manera en que responderá sus alegaciones, se traduce en la falta de congruencia frente a las partes”. • Sentencia No. 1158-17-EP/21: “86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (...). 89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. 90. La incongruencia (...) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.”



181785378-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 25 de julio de 2022 a las 13:39, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el DOC. GENERAL, presentado por: JATIVA PAZOS JORGE ANDRES

Juicio N°: 17233-2021-04761

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL (Juez Ponente)

Secretario(a): TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Doc. General (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 9

Presentado en línea por: JORGE ANDRÉS JÁTIVA PAZOS con número de cédula: 0401454947 y número de matrícula: 04-2017-10

Confirmación de registro de expediente

Función Judicial del Ecuador <sender@funcionjudicial.gob.ec>

Lun 25/7/2022 13:39

Para: jjativapazos@hotmail.com <jjativapazos@hotmail.com>



República del Ecuador Función Judicial

SISTEMA AUTOMÁTICO DE TRÁMITE JUDICIAL ECUATORIANO EN LÍNEA
e-SATJE

Estimado(a):
JORGE ANDRÉS JÁTIVA PAZOS.
Presente.-

Para su conocimiento, se confirma la recepción de escrito ingresado el día de hoy lunes 25 de julio de 2022 a las 13:39, dentro del proceso número 17233202104761 de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Usted puede revisar la causa en el módulo externo "Consulta de Procesos Judiciales".

Nota.- Estimado usuario recuerde que al registrar documentos cuya digitalización es inviable, usted se encuentra obligado a presentarlos físicamente en la dependencia judicial correspondiente, hasta el día siguiente del presente registro electrónico, conforme lo dispone el Artículo 117 del COGEP, bajo prevenciones legales.

Atentamente,

Consejo de la Judicatura

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.